



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
–SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Acción: Tutela  
Expediente: 11001-33-35-008-2026-000157-00  
Accionante: **Mishell Daniela Villamizar Fontecha**  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria  
FGN 2024 – UT FGN 2024  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Dentro de la presente acción de tutela se solicita lo siguiente<sup>1</sup>:

**PRIMERO:** Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

**SEGUNDO:** Que se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación y a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte **(20) puntos** por Educación Formal, aplicando el mismo criterio que ya ha sido adoptado judicialmente para otros aspirantes en situaciones fácticas y jurídicas idénticas, en concordancia con los artículos 17, 18, 30, 31, y 32 del Acuerdo de convocatoria.

**TERCERO:** Que se **ORDENE** a las accionadas el ajuste del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, incorporando los veinte (20) puntos correspondientes por título universitario al puntaje actualmente registrado en la plataforma, asegurando así mi correcta clasificación conforme a la normativa vigente y evitando perjuicios derivados de la desigualdad sobreviniente.

**CUARTO:** Se ordene a la entidad accionada abstenerse de publicar la lista definitiva de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I hasta tanto se reconozca y actualice el puntaje correspondiente, a fin de prevenir perjuicios irremediables y garantizar la efectividad del derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad y mérito.” (Sic para toda la cita) (Negrilla texto original)

### 2. Hechos

La parte actora relató los que se resumen a continuación:<sup>2</sup>

Indicó que, la Fiscalía General de la Nación convocó el concurso de méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para proveer vacantes definitivas en la planta de personal a nivel nacional, y estableció dentro de sus etapas la prueba de valoración de antecedentes.

Manifestó que se inscribió en debida forma en el concurso de méritos para el cargo de asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), acreditó el cumplimiento de

<sup>1</sup> FI 08 del archivo 001 del expediente digital, y, FI 08 del documento 001 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> FI 01 a 02 del archivo 001 del expediente digital, y, FI 01 a 02 del documento 001 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

requisito mínimo de educación exigido y aprobó las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo que permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Adujo que la OPEC del cargo postulado exige como requisito mínimo de estudio la aprobación de un año de formación profesional en derecho y como experiencia un año de formación en derecho.

Señaló que el artículo 30 del Acuerdo en mención dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

Resaltó que, en el desarrollo de dicha etapa, aportó acta de grado de título profesional de abogado, junto con la respectiva tarjeta profesional, a fin de acreditar la culminación total de su programa de educación superior.

Precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025 en su artículo 32 establece que para el factor de educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos.

Indicó que la UT convocatoria FGN 2024 el día 13 de noviembre de 2025, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de cero puntos en el factor de educación formal, no obstante, informó que, al acreditar su título profesional de abogada, debió asignarse un total de 20 puntos.

Arguyo que no interpuso reclamación frente a este aspecto, debido a que la guía de orientación al aspirante estableció que cuando un título fuera utilizado para acreditar requisitos mínimos no sería objeto de nueva valoración en la etapa de antecedentes. Aclaró que, dicha directriz generó una expectativa legítima acerca de la improcedencia de cualquier reclamación.

Adicionalmente, informó que posteriormente se profirieron decisiones judiciales en casos idénticos, en los cuales se ordenó a las entidades accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado para el cargo de asistente de fiscal I, al considerar que la interpretación restrictiva adoptada vulneraba el debido proceso y el principio del mérito. En ese sentido, afirmó que tales decisiones constituyen un hecho sobreviniente que modifica las condiciones de su participación y repercute en su situación.

Finalmente, agregó que a la fecha no se ha publicado lista definitiva de elegibles para el cargo en mención, por lo que a su juicio la vulneración continúa y puede generar un perjuicio irremediable.

### **3. Trámite procesal**

#### **3.1. Auto admisorio<sup>3</sup>**

Mediante auto del 17 de abril de 2026, este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 y ordenó llevar a cabo la correspondiente notificación, para que en el término allí señalado rindiera informe y aportara los documentos que estimara necesarios para esclarecer los hechos de la presente acción de tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En la misma oportunidad, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 para que allegaran los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección dentro del concurso de méritos FGN 2024 e informaran la

<sup>3</sup> Archivo 011 del expediente digital, y, archivo 003 de la plataforma SAMAI.

etapa en la cual se encuentra dicha convocatoria con respecto al empleo identificado como asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Además, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, para que publicaran en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de acciones constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el proceso de selección, en especial para el cargo denominado asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), para que ejerzan las facultades previstas en el Decreto 2591 de 1991, para lo cual debían aportar al expediente las constancias que acreditaran el cumplimiento de las publicaciones solicitadas.

#### **4. Pronunciamento del señor Andrés Felipe Remolina Orostegui<sup>4</sup>**

El señor Andrés Felipe Remolina Orostegui, actuando en calidad de concursante inscrito dentro del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01-(347) – asistente de fiscal i dentro del proceso de tutela de la referencia, rindió informe en los siguientes términos:

Se refirió a la competencia territorial, frente a lo cual solicitó verificar el lugar de residencia efectiva de la accionante y/o el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración, a efectos de definir la competencia territorial.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, precisó que la parte actora no agotó la vía ordinaria prevista para cuestionar la decisión dentro de las oportunidades procesales propias del procedimiento administrativo. En ese sentido, precisó que la accionante utilizó sentencias de tutela con errores argumentativos para justificar la procedencia de las pretensiones de la acción constitucional.

Por otra parte, hizo alusión a la inexistencia de perjuicio irremediable y la legalidad de las reglas de la convocatoria, frente a lo cual, manifestó que se debía tener en cuenta la regla respecto a la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes la cual está consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.

Bajo ese entendido, indicó que la regla que la accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, pues, se trata de un asunto de mera legalidad sin relevancia constitucional y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

En esa misma línea, informó que la accionante omite realizar un verdadero análisis sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y se limitó a indicar que el presente mecanismo es procedente dado que se generaría un perjuicio irremediable.

Así mismo, manifestó que, aun frente a la expedición de la lista de elegibles en la que la accionante pretende influir, los eventuales perjuicios que se le pueden causar no son de carácter irremediable, pues, en todo caso, siempre puede acceder a la reparación que se obtiene a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la reparación directa según corresponda.

Señaló que, se debe tener en cuenta que la controversia que la accionante propone se centra en una discusión de mera legalidad, que no trasciende al campo constitucional por basarse en la falta de asignación de puntos en la etapa de

---

<sup>4</sup> Archivo 019 del expediente digital y archivo 009 de la plataforma SAMAI.

Valoración de Antecedentes por cuenta de una interpretación errónea de las normas del concurso.

Por otra parte, hizo alusión a la sentencia SU-446 de 2011 respecto a que las reglas del concurso no pueden modificarse posteriormente, de manera que el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito rompe la igualdad material del concurso. Puntualizó que, un aspirante que solo acredita 1 año de estudios cumple con el requisito mínimo, mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibirá un porcentaje adicional injustificado por el mismo documento, lo que, a su juicio, afecta de manera directa a los concursantes que si aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.

Así las cosas, indicó que el Acuerdo buscaba precisamente reconocer títulos adicionales para asignarles un puntaje separado. Sin embargo, la accionante, a partir de su propia lectura, crea una regla que desconoce las previstas y conocidas con antelación por los aspirantes, por lo que se afecta el debido proceso, ya que la interesada pudo acudir a los recursos administrativos disponibles y las reglas de la convocatoria eran conocidas.

Al respecto, se refirió también a la providencia del Consejo de Estado radicado 11001-03-25-000-2015-01035-00(4501-15), la cual hace referencia a las bases y reglas del concurso público de méritos, además, citó la sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011.

En cuanto a la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 manifestó que, el requisito mínimo del cargo es de un año de estudios en Derecho. El título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante. En ese sentido, señaló lo dispuesto en los parágrafos primero y segundo del acuerdo en mención.

Ahora bien, aclaró que existe una guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, con el fin de dar a conocer los términos del acuerdo y cómo debía valorarse la documentación, experiencia, educación y demás, de donde se evidencia que el conocimiento de que el título de abogado no estaba contemplado como requisito adicional, sino era un requisito mínimo, que no podía valorarse dos veces. Al respecto transcribió apartes de dicha guía de orientación en especial las páginas 19, 21 y 22.

Expuso que lo anterior evidencia el desconocimiento de las reglas previamente fijadas por el concurso de méritos y, además, la creación de reglas por parte de la accionante, en desbordamiento de la competencia del juez constitucional.

Sostuvo que el precedente que se crearía afectaría no solo al presente caso, sino que, además, defraudaría la confianza legítima de miles de aspirantes en concursos del nivel técnico en la Fiscalía General de la Nación, quienes desde la inscripción entendieron que un mismo título no se puede fraccionar de la forma en la que los accionantes pretenden aplicar y por tal razón, no interpusieron las reclamaciones administrativas correspondientes. Por tal motivo, solicitó tener en cuenta todos los argumentos que aquí se exponen y, con base en ellos, que no se permita que las reglas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 se desnaturalicen y se defraude la confianza legítima que se generó sobre sus aspirantes.

Finalmente, adujo que la discusión que se presenta ya fue resuelta por otros jueces de tutela, quienes determinaron la improcedencia del amparo constitucional. Así mismo precisó lo dispuesto en la sentencia T-583 de 2006, relacionada con los efectos de la decisión de tutela no son erga omnes.

Así mismo, señaló lo dispuesto por la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, Sala Primera de decisión constitucional de Montería, proceso con radicado No. 23 001 22 04 000 2025 00508 00.

Además, argumentó que múltiples despachos han negado este tipo de pretensiones y la accionante se sustentan en un solo fallo que no se encuentra en firme, y que no es extensible.

Resaltó también que la interpretación del accionante desconoce los principios, pues al reinterpretar la regla genera una afectación para los demás participantes. En consecuencia, advirtió que la vulneración de los derechos afecta realmente a los concursantes por una decisión judicial que alteraría la convocatoria de méritos.

Por último, indicó que se vulnera el debido proceso, íntimamente ligado al principio de legalidad, porque el operador judicial, al reinterpretar la convocatoria, omitió que las reglas ya habían sido estructuradas para negar el cómputo del título de abogado como título adicional cuando opera como requisito mínimo.

De conformidad con lo expuesto, solicitó negar por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igualdad mérito y transparencia del concurso de méritos FGN 2024.

## **5. Informe de la entidad accionada**

### **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>5</sup>**

El apoderado judicial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó informe en el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones planteados en la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Indicó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

Del mismo modo, manifestó que el contrato establece en la cláusula quinta, literal B, numeral 44, que el contratista debe atender, resolver y responder reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales conforme a los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014 durante todo el proceso.

Hizo alusión al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y destacó que conforme al artículo 125 de la Constitución los empleos públicos son de carrera y el ingreso se realiza por mérito conforme a la ley. En la misma línea, informó que el artículo 253 de la Constitución Política señala que la ley determina la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General, ingreso, retiro, inhabilidades, incompatibilidades y condiciones de los funcionarios de la Fiscalía.

Adujo que, el artículo 2 del Decreto Ley 020 de 2014 define el sistema de carrera como mecanismo para garantizar igualdad, mérito, estabilidad, capacitación y eficiencia. Así mismo precisó, que el artículo 4 del citado decreto asigna la administración de carrera especial a las Comisiones de Carrera Especial de la Fiscalía, y el artículo 13 da la facultad de adelantar concursos, con la posibilidad de suscribir convenios o contratos para su ejecución.

De otra parte, manifestó respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como parte de la UT Convocatoria FGN 2024 dentro del contrato de prestación de servicios No. FGN-

---

<sup>5</sup> Archivo 026 del expediente digital y archivo 027 de la plataforma SAMAI.

NC-0279-2024. Adicionalmente, indicó que verificado en las bases de datos se evidenció que la accionante se inscribió al empleo I-204-M-01-(347).

Número Inscripc	Número Identificac	Primer Nomb	Segundo Nomb	Primer Apetidi	Segundo Apetidi	Código Empleo Elegido	Modalid	Denominación Empl	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárqui	Estado Empl
0021491	1007331119	MISHELL	DANIELA	VILLAMIZAR	FONTECH	I-204-M-01-(347)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL I	INVESTIGACIÓN Y JL	TÉCNICO	INSCRITO

Estableció que la accionante obtuvo el estado de “APROBÓ” al alcanzar el puntaje mínimo en las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria.

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó	Nivel Jerárquico
I-204-M-01-(347)	0021491	1007331119	ASISTENTE DE FISCAL I	SI	TÉCNICO

En consecuencia, indicó que la aspirante avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. y los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025. A su vez, el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Manifestó que la accionante no interpuso reclamación en contra de los resultados de V.A., dentro del término, por lo que no ejerció su derecho de defensa y contradicción. En este contexto, resaltó que la acción de tutela es subsidiaria y residual y su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte. En este sentido reiteró que, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo, la tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA.

<b>ESTADO:</b>	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
<b>OPECE:</b>	I-204-M-01-(347)
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	ASISTENTE DE FISCAL I
<b>¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?</b>	NO
<b>NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:</b>	NO APLICA
<b>SINTESIS DE LA RESPUESTA:</b>	NO APLICA

Además, se refirió al artículo 34 del Acuerdo 001 de 2025, referente a la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, así mismo, a su artículo 2, el cual hace referencia a la estructura del concurso de méritos.

Por lo anterior, argumentó que la acción de tutela se presenta sobre una etapa ya precluida como lo es la Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos.



De otra parte, frente a los hechos, manifestó que el primero y segundo son ciertos, ya que mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, se convocó y se estableció las reglas del concurso de méritos.

Además, mencionó que es correcto que la accionante participa para el cargo asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347). Así mismo, constató que la accionante superó la etapa de VRMCP, condición obligatoria para continuar dentro del proceso.

En consecuencia, indicó que la aspirante con estado admitida el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió en la cual obtuvo 69,00 puntos siendo el puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 según lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025.

Del mismo modo, afirmó que el artículo 26 del acuerdo citado indica que las pruebas de componente general y funcional son de carácter eliminatorio. Por tal motivo, informó que la parte actora al obtener el puntaje mínimo continúa dentro del proceso. Además, informó que en las pruebas comportamentales la tutelante obtuvo un puntaje de 78.00, por lo cual avanzó a la etapa de V.A.

Frente a los hechos tercero y cuarto, manifestó que son ciertos respecto del empleo postulado el cual exige un año de formación profesional en Derecho. Al respecto, citó el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, referente a la valoración de antecedentes.

En relación con el hecho quinto, mencionó que es cierto que la accionante aportó su acta de grado del título de profesional de abogada y su tarjeta profesional.

En relación con el hecho sexto, citó el artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria el cual establece los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Frente al hecho séptimo, informó que es parcialmente cierto, toda vez que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, conforme lo publicado en el boletín informativo No.18

---

Adicionalmente, arguyó que el título de Derecho aportado no fue tenido en cuenta para la V.A., comoquiera que dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo, conforme a lo estipulado en los Artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria.

Sostuvo que como bien indica la accionante, el empleo de asistente de fiscal I solicitaba aprobación de un año de formación profesional en Derecho, por lo cual los 4 años adicionales pierden la calidad de título, pues la prueba de V.A. se realizó en estricto apego del Acuerdo de Convocatoria.

Indicó que conforme al hecho octavo es cierto que la accionante no presentó reclamación dentro del término en contra de los resultados de la prueba de V.A. En este contexto, recordó que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley.

Aunado a lo anterior, manifestó que no puede usar la tutela como tercera instancia, dado a que la accionante pretende incorporar hechos nuevos, pues, como se mencionó, la misma no reclamó en la etapa correspondiente.

En atención a los hechos noveno y décimo indicó que son parcialmente ciertos, puesto que se han proferido decisiones de primera instancia, entre ellas la dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, así como otra decisión adoptada en Popayán, en las cuales se impartieron órdenes específicas relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional. No obstante, señaló que no es cierto que tales decisiones resulten aplicables automáticamente o extensivamente al presente caso.

De otra parte, hizo referencia a los efectos *inter partes* de las sentencias de tutela y al respecto, precisó lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y a la sentencia T-583 de 2003 de la Corte Constitucional.

De otra parte, manifestó que el concurso de méritos se rige por reglas objetivas, criterios previamente establecidos, condiciones iguales para todos los aspirantes, lo cual imposibilita jurídicamente extender efectos a terceros en concursos de mérito, pues implicaría desconocer el principio de legalidad, alterar las reglas del concurso, afectar la igualdad frente a los demás, comprometer la transparencia y seguridad jurídica del proceso.

Así mismo, precisó que dicha sentencia referida fue objeto de impugnación por considerar que la orden impartida se apartaba de las reglas expresas de la Convocatoria FGN 2024, por tanto, aplicar un criterio adoptado en un proceso particular carece de sustento normativo.

Arguyó que las decisiones de tutela de primera instancia no constituyen precedente vinculante general, no tienen fuerza erga omnes y no modifican automáticamente las reglas del concurso.

En consecuencia, mencionó que el hecho invocado no constituye fundamento válido para acceder a las pretensiones de la accionante, ni demuestra vulneración de derecho fundamental alguno.

En sustento de lo anterior, citó apartes de la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante la cual, revoco el fallo de primera instancia de la acción de tutela con radicado No. 47-001-3333-008-2025-00299-01. Adicionalmente, transcribió apartes del fallo de tutela del Juzgado 10 Administrativo de Sucre – Sincelejo, dentro del proceso No. 70001-33-33-010-2026-00051-00 del día 06 de marzo de 2026. En ese mismo sentido, citó apartes del fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales del 10 de marzo de 2026.

De otra parte, refirió que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el

Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

Argumentó que tampoco se evidencia vulneración al derecho fundamental a la igualdad, toda vez que este derecho se otorga cuando hay un trato diferenciado injustificado a personas con idénticas condiciones fácticas y jurídicas. Así las cosas, señaló que no se evidencia trato desigual, comoquiera que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024.

Mencionó que tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, debido a que la mera participación en el concurso, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados. Al respecto citó la sentencia C-393 de 2019 de la Corte Constitucional.

De otro lado, en cuanto a los fundamentos de derecho, sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y el carácter subsidiario de la acción de tutela, citó las sentencias SU-446 de 2011 y sentencia T-180 de 2015,

Para el presente caso, afirmó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra regido por un acto administrativo de carácter general que regula de manera completa y detallada las etapas del proceso, incluyendo la fase de reclamaciones, que constituye el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción respecto de los resultados de la prueba. Así, indicó que la accionante sí contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual ejerció dentro del término previsto.

Aunado a lo anterior, hizo referencia a las sentencias T-568 de 2003; T-585 de 2019 y destacó que ninguno de estos supuestos se configura en el presente caso. La aspirante contó con igualdad de condiciones, acceso a la plataforma y canales de atención, y fue evaluada bajo los mismos parámetros técnicos y normativos aplicables a todos los participantes. Dicho Acuerdo prevé las oportunidades procesales para formular reclamaciones, allegar soportes y complementar la información presentada.

Así las cosas, precisó que la accionante contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual no ejerció dentro del término previsto y ahora pretende reabrir la discusión mediante la acción de tutela, con lo cual se desconocen los principios de preclusión y firmeza administrativa.

Insistió que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio. En ese sentido, precisó lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-568 de 2003 y T-585 de 2019 respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas dentro de concursos públicos.

Adicionalmente, hizo alusión a los artículos 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y 27 del Acuerdo 001 de 2025, referente a las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas. Así mismo, adujo que resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que dicho derecho se ejerce dentro de dicha fase.

En consecuencia, puntualizó que las etapas del concurso ya precluyeron, y la accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado.

En cuanto a las consecuencias de una nueva valoración de los títulos aportados en el concurso de mérito FGN 2024, señaló en primer lugar las consecuencias jurídicas, entre ellas, la afectación del principio del mérito, así como la obligatoriedad del Acuerdo, la posible responsabilidad de la Fiscalía y de la UT Convocatoria FGN 2024, el precedente negativo para futuros concursos y las posibles demandas por

vulneración de derechos. Frente a las consecuencias técnicas se refirió a la interrupción del cronograma del concurso y en cuanto a la consecuencia contractual y presupuestal, señaló los posibles costos por modificación en la aplicación del sistema SIDCA3.

En otro aspecto, manifestó que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional esta ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

De ese modo, informó que, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales, o en este caso el acto administrativo que contiene una decisión, tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con lo anterior, solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones y declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que aquella no aportó un título de educación superior en nivel de pregrado diferente al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Finalmente, indicó que no es procedente que el título en Derecho aportado por la accionante se valore doble vez, tanto para el cumplimiento de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que ello tendría un impacto presupuestal e implicaciones contractuales dentro del presente concurso, pues ello requeriría realizar ajustes dentro de la plataforma SIDCA3 para valorar un título que ya había sido considerado en la etapa de VRMCP..

## **Fiscalía General de la Nación**

### **Primer informe<sup>6</sup>**

El subdirector nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó informe en el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones planteados en la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Manifestó que, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 002 de 2025, la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial (CCE), con apoyo de la Subdirección y su Secretaría Técnica, ejercida por el subdirector.

Además, informó que según el artículo 9 del Acuerdo No. 002 del 29 de octubre de 2025, numerales 9, 11 y 16, la Secretaría Técnica puede suscribir actos, responder acciones constitucionales y cumplir funciones asignadas. Con base en esto, se emite la respuesta a la tutela.

Adujo que los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, por lo que no existe relación de causalidad entre la supuesta vulneración de derechos y la Fiscalía General, Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano, razón por la cual solicita su desvinculación. Así mismo, hizo alusión al

---

<sup>6</sup> Archivo 040 del expediente digital y archivo 030 de la plataforma SAMAI.

artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre legitimación en la causa por pasiva.

Con fundamento en lo anterior, solicitó desvincular a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano del presente trámite.

Por otra parte, manifestó que la tutela procede solo cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneo y efectivo o se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, conforme al artículo 86 de la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-037 de 2009 y T-721 de 2012.

En este caso, precisó que la controversia surge por inconformidad con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del concurso FGN 2024 por lo cual la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos para controvertir los resultados, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025.

Así las cosas, indicó que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 en la aplicación SIDCA3, y las reclamaciones podían presentarse entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, según el Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Adicionalmente, aclaró que los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025 no contaban dentro de los 5 días otorgados para poder presentar las reclamaciones por ser fin de semana y festivo. Luego, señaló que según el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

En ese sentido, resaltó que la tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos.

Así las cosas, arguyó que la accionante no presentó reclamación en el término, según informe del 21 de abril de 2026, por lo que no es no procedente que a través de la acción tutela pretenda revivir etapas ya precluidas, pues ello implica violar el reglamento del concurso de méritos.

Se pronunció frente a la improcedencia de la acción de tutela, e indicó que la tutela es improcedente contra actos generales, impersonales y abstractos según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-132 de 2018. De ese modo, manifestó que la accionante pretende modificar las reglas del concurso FGN 2024 contenidas en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por lo que la acción de tutela incumple con la condición de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa para proteger sus derechos fundamentales.

Así mismo, puntualizó que el citado acuerdo es la norma reguladora del proceso de selección y obliga a la Fiscalía General, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014 y la sentencia SU-446 de 2011

Así mismo, indicó que la accionante aceptó las condiciones y reglas del concurso, según lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025,

Ahora bien, manifestó que en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes no se le asignó al tutelante puntaje por el título de abogada, en la medida en que este fue utilizado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Aclaró que la etapa de valoración de antecedentes tiene por finalidad

evaluar la experiencia y los estudios adicionales que han superado las pruebas escritas.

En el caso en concreto, argumentó que la accionante pretende que el mismo título sea nuevamente tenido en cuenta para otorgarle puntaje en la prueba de VA. En ese sentido, indicó que dicha solicitud resulta contraria a las normas que regulan el concurso de mérito, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Acuerdo de convocatoria.

Se pronunció respecto de los efectos *inter partes* y aclaró que existen dos acciones constitucionales que se han interpuesto que conllevan a retrotraer las decisiones arbitrarias, tal y como se señala en la sentencia T-112A de 2014. Por consiguiente, mencionó que no es posible desconocer los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de las altas en los cuales se ha establecido la prohibición de modificar las reglas de los procesos de selección.

De esta manera, informó que tomar como precedente y sustento un fallo en el que el juez desconoce abiertamente el precedente jurisprudencial, resulta jurídicamente improcedente y contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Al respecto, citó aparte de la sentencia del Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, Santander, en sentencia del 24 de marzo de 2026. De igual manera, señaló lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de la acción de tutela instaurada bajo radicado No. 47-001-3333-008-2025-00299-00.

Se refirió a las consecuencias jurídicas, técnicas, contractuales y presupuestales que a su juicio, surgen a partir de una nueva valoración de los títulos aportados en el concurso de mérito FGN 2024.

De otra parte, señaló que la acción de tutela debe negarse por no presentar vulneración alguna al derecho al debido proceso, por cuanto las entidades accionadas han dado estricto cumplimiento a las normas que regulan el concurso. Así mismo, frente al derecho a la igualdad, manifestó que no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a las demás.

Adicionalmente, indicó que tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Respecto del cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, expuso que se adjuntaban los actos administrativos y precisó que el concurso se encuentra en la etapa de conformación de listas de elegibles, conforme al artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014.

Además, precisó que los resultados definitivos consolidados se publicaron el 18 de diciembre de 2025, y que actualmente se han expedido 62 listas de elegibles para 2550 vacantes, con proyección hasta junio de 2026.

De conformidad con lo expuesto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite. Adicionalmente, pidió declarar improcedente o negar la acción de tutela por cuanto no se acredita vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

## **Segundo informe <sup>7</sup>**

La coordinadora de la Unidad de Conceptos Jurídicos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, allegó informe en el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones planteados en la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

En primera medida, se refirió a la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a lo cual citó las providencias Auto 283 de 2008 y Auto 115A de 2008 de la Corte Constitucional.

En la misma línea y conforme al Decreto Ley 016 de 2014, afirmó que la competencia recae en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del mencionado decreto.

Adicionalmente, precisó que en virtud del contrato FGN-NC-0279-2024, los asuntos relacionados con el concurso deben absolverse la UT Convocatoria FGN 2024, de acuerdo a lo pactado en los numerales 44 y 51 del literal B de la cláusula quinta.

Además, concluyó que la Fiscalía General de la Nación no es competente para resolver lo solicitado, por lo cual no existe relación jurídica sustancial y debe ser desvinculada del proceso.

Sobre el caso en concreto, indicó que la accionante no dirigió pretensiones específicas contra la Fiscalía General, además, resaltó que la competencia corresponde a la Subdirección de Carrera Especial, conforme al Decreto Ley 016 de 2014, y que la Dirección Jurídica trasladó el caso a dicha dependencia.

En ese sentido, explicó que lo solicitado por la accionante en cuanto a modificar el puntaje asignado corresponde a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, a la Comisión de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024, conforme al contrato 0279 de 2024,

En esa misma línea, manifestó que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía compuesta por diferentes dependencias y su organización permite que sean competentes para adelantar las distintas funciones. En línea con lo anterior, puntualizó que la tutela debe declararse improcedente frente a la Fiscalía General por falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenarse su desvinculación.

De conformidad con lo expuesto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación material en la causa por pasiva, además, negar las pretensiones de la accionante por la inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales y, por último, ordenar la desvinculación de la señora Fiscal General de la Nación de la presente acción de tutela, por cuanto la legitimada materialmente en la causa por pasiva es la Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela regulada por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos reglamentarios 306 de 1992 y 333 de 2021, está consagrada como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala la norma.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, haga uso de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Esta acción es de carácter residual y

---

<sup>7</sup> Archivo 048 del expediente digital y archivo 042 de la plataforma SAMAI.

subsidiario, es decir, que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 1. Cuestión previa

De conformidad con lo expuesto en el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia, este despacho ordenó a la parte accionada que publicara en sus respectivas páginas web el escrito de tutela con sus anexos, a efectos de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el proceso de selección FGN 2024, en especial para el cargo denominado asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), para que ejercieran las facultades previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Surtida dicha publicación, el señor Andrés Felipe Remolina Orostegui en calidad de concursante inscrito dentro del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01- (347), allegó escrito de oposición a las pretensiones incoadas por la accionante, el cual acompañó de los siguientes medios de prueba:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Felipe Remolina Orostegui<sup>8</sup>.
- Copia del certificado de inscripción del señor Andrés Felipe Remolina Orostegui, que da cuenta de la inscripción al concurso de méritos de la convocatoria FGN 2024 al cargo de asistente de fiscal I, código de empleo I-204-M-01- (347)<sup>9</sup>.
- Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral dentro del proceso de tutela correspondiente al radicado No. 46-2026-10036-01.<sup>10</sup>
- Copia de la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del Concurso de Méritos FGN 2024<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas y lo expuesto en el escrito de oposición presentado, se tiene por acreditado el interés legítimo del señor Andrés Felipe Remolina Orostegui para actuar en calidad de tercero interesado dada la eventual afectación de sus intereses por el resultado del presente trámite.

### 2. De los presupuestos de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i) cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados (ii) por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv) y siempre que no exista otro medio judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho medio ordinario, la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (vi) la acción podrá ser interpuesta ante cualquier Juez de la República o quien sea el competente (vii) y su trámite será informal, sumario y oficioso.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una “acción u omisión” se ha

<sup>8</sup> Archivo 020 del expediente digital, y, archivo 010 de la plataforma SAMAI.

<sup>9</sup> Archivo 021 del expediente digital, y, archivo 011 de la plataforma SAMAI.

<sup>10</sup> Archivo 022 del expediente digital, y, archivo 012 de la plataforma SAMAI.

<sup>11</sup> Archivo 024 del expediente digital, y, archivo 014 de la plataforma SAMAI.

afectado el disfrute, ejercicio y goce de sus derechos.

### **3. Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, el despacho entrará a resolver los siguientes problemas jurídicos, teniendo en consideración los hechos probados:

I. Corresponderá establecer si es procedente la acción de tutela incoada por la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha para ordenar a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024, la modificación del puntaje asignado a la accionante en el componente de educación formal dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección concurso de méritos FGN 2024, en el cual se encuentra inscrita para acceder al cargo de asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), perteneciente a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de manera que se asigne 20 puntos por el título de profesional de abogada y en consecuencia, ajustar el puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024 para el cargo referido, así como abstenerse de publicar la lista definitiva hasta tanto no se reconozca y actualice el puntaje correspondiente.

II. En el evento que la acción de tutela de la referencia supere el examen de procedencia, se deberá determinar si la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa así como al principio de confianza legítima de la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha, al presuntamente no valorar en debida forma el factor de educación formal, correspondiente al título de profesional de abogada equivalente a 20 puntos, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), así como no ajustar el puntaje total ni la actualización de su ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024 para el cargo referido.

Para resolver los interrogantes planteados, esta agencia judicial, analizará las disposiciones legales y consideraciones jurisprudenciales respecto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y del perjuicio irremediable; estudiará la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos en virtud de un concurso de méritos; resolverá el caso concreto; y, por último, enunciará las conclusiones jurídicas aplicables al presente asunto.

### **4. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares por su carácter residual.

Este mecanismo constitucional sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, no basta con que el Juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis le asiste el derecho sustancial reclamado al accionante, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que se analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del Juez Constitucional.

En ese sentido el artículo 86 de la Constitución Política establece:

“(...)

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)”

A su vez, el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1.) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”.

De lo expuesto se desprende que la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor, pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en mantener el carácter residual de la acción de tutela, y acceder al estudio de la misma solamente cuando existiendo otros mecanismos judiciales para conocer del asunto, los mismos sean ineficaces para proteger los derechos fundamentales del accionante o no sean adecuados para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En esos términos la Sentencia T-405 de 2018 de la Corte Constitucional expuso:

“(...) Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela

como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

(...)

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)

## 5. Del perjuicio irremediable

El órgano de cierre constitucional lo ha definido como “La irremediabilidad de perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio” y no como fallo definitivo, ya que este se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente.”<sup>12</sup>

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-161 de 10 de marzo de 2017, Magistrado Ponente, Doctor José Antonio Cepeda Amarís, donde se indicó lo siguiente:

“(…) En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- (i) Que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) El perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) Se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

(...)

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.”

De lo anterior se concluye que la acción de tutela resulta ser procedente cuando logre acreditarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda vulnerar derechos fundamentales, caso en el cual el accionante puede invocar una protección transitoria o definitiva.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.

La Corte Constitucional ha establecido como requisitos de procedencia de la acción de tutela, la legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Respecto al elemento de la subsidiariedad, la citada corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de tutela resulta ser procedente cuando i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; o ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y iii) cuando los mecanismos de defensa no resulten ser idóneos o eficaces para lograr la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que se refiere a las afectaciones derivadas del trámite de los concursos de mérito, el máximo tribunal constitucional ha señalado que es imperativo para el juez de tutela determinar cuál era la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existía o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

Por lo tanto, se debía establecer en qué etapa se encontraba el proceso de selección para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que pudieran ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Al respecto, en sentencia proferida por la Corte Constitucional se indicó:

“[E]n su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la

duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, **lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos.** Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) **se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;** (iii) **el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;** y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.<sup>13</sup> [Negrilla fuera de texto]

Recientemente, sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, la sentencia SU-067 de 2022, señaló:

«93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito**. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo [...]**»

Así las cosas, no existe duda que la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, y de esta forma se han identificado los supuestos en los cuales este mecanismo constitucional procede para controvertir las decisiones que allí se adopten.

## 6. Caso concreto

A continuación, el despacho pasa a referirse a los medios de prueba relevantes allegados por las partes al plenario:

- Obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha<sup>14</sup>.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado No. 412480 correspondiente a la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha<sup>15</sup>.
- Copia del acta de grado No. 707 de fecha 28 de julio de 2023, expedida por la Universidad de Pamplona en la cual se indica que a la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha se le otorgó el título de Abogada<sup>16</sup>.
- Captura de pantalla del sistema SIDCA3 en el cual se evidencia el cargue de los documentos tarjeta profesional y acta de grado de abogado de la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> FI 01 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 01 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>15</sup> FI 02 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 02 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>16</sup> FI 03 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 03 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>17</sup> FI 02 y 04 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 02 y 04 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

- Captura de pantalla del sistema SIDCA3 en el cual se evidencia la inscripción de la accionante al cargo de Asistente de Fiscal I y el resultado de las pruebas escritas y comportamentales<sup>18</sup>.
- Captura de pantalla del sistema SIDCA3 en el cual se evidencia los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y consolidado total de ponderaciones de la accionante<sup>19</sup>.
- Copia del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera<sup>20</sup>.
- Copia de sentencia proferida por del Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de acción de tutela con radicado No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)<sup>21</sup>.
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca dentro del proceso con radicado No. 19001-31-03-006-2026-00029-00<sup>22</sup>.
- Copia de sentencia de tutela dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dentro proceso con radicado No. 52001-33-33-009-2025-00255-00<sup>23</sup>.
- Copia del documento de complementario al contrato prestación de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024<sup>24</sup>.
- Copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso con radicado No. 70001-33-33-010-2026-00051-00<sup>25</sup>.
- Copia del fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Popayán, Cauca dentro del proceso con radicado No. 19001310300220260005400<sup>26</sup>.
- Copia de la sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Popayán, Cauca dentro del proceso con radicado No. 19001-31-03-004-2026-00026-00<sup>27</sup>.
- Copia del fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso con radicado No. 47-001-3333-008-2025-00299-01<sup>28</sup>.

<sup>18</sup> FI 05 a 06 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 05 a 06 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>19</sup> FI 06 a 07 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 06 a 07 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>20</sup> FI 08 a 62 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 08 a 62 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>21</sup> FI 63 a 90 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 63 a 90 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>22</sup> FI 91 a 136 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 91 a 136 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>23</sup> FI 137 a 146 del archivo 002 del expediente digital, y, FI 137 a 146 del documento 002 del archivo 002 de la capeta Zip contenida en el archivo 001 de la plataforma SAMAI.

<sup>24</sup> Archivo 034 del expediente digital, y, archivo 022 de la plataforma SAMAI.

<sup>25</sup> Archivo 035 del expediente digital, y, archivo 023 de la plataforma SAMAI.

<sup>26</sup> Archivo 036 del expediente digital, y, archivo 024 de la plataforma SAMAI.

<sup>27</sup> Archivo 037 del expediente digital, y, archivo 025 de la plataforma SAMAI.

<sup>28</sup> Archivo 038 del expediente digital, y, archivo 026 de la plataforma SAMAI.

- Copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) del concurso de méritos FGN 2024<sup>29</sup>.

Hecho el recuento anterior, esta agencia judicial encuentra necesario hacer las siguientes precisiones en orden a resolver los problemas jurídicos planteados:

### **Respecto al primer problema jurídico - Análisis de subsidiariedad de la acción de tutela**

Para efectos de resolver este primer interrogante, recordemos que, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, somete el ejercicio de la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

Por lo tanto, en caso de existir medio judicial principal, la parte actora tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador en cada jurisdicción, salvo que se demuestre su falta de idoneidad y eficacia, o se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable, tal como lo dispone el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo ha de indicarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en acápite anterior, se han concretado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que se dicten en materia de concursos de méritos, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el Proceso de Selección Concurso de Mérito Convocatoria FGN 2024, en modalidad de ingreso, para proveer vacantes definitivas dentro de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra regulado en el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, y su anexo, que contiene las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de dicho proceso de selección.

Así pues, el artículo 2° del Acuerdo 001 de 2025, estableció la estructura del proceso de selección así: i) convocatoria; ii) inscripciones; iii) verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo; iv) publicación de la lista de admitidos al concurso; v) aplicación de pruebas: a) pruebas escritas: i. prueba de competencias generales; ii. Pruebas de competencias funcionales: iii. prueba de competencias comportamentales; b) prueba de valoración de antecedentes; vi) conformación de listas de elegibles; vii) estudio de seguridad; y viii) periodo de prueba.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, es posible establecer que la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha se inscribió al Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024, en el cargo denominado Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), correspondiente a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, bajo el número de inscripción 0021491.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que, el artículo 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 del referido proceso de selección, frente a la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el término para presentar las reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes señalan:

**“ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3

<sup>29</sup> Archivo 044 del expediente digital, y, archivo 035 de la plataforma SAMAI.

enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

**ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En concordancia con lo anterior, este despacho verificó oficiosamente el micrositio de la página web institucional dispuesto por la Fiscalía General de la Nación para la publicación de las actuaciones administrativas relacionadas con el Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024, y constató que, en la sección de avisos informativos, se encuentra publicada información relativa a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y el periodo para interponer reclamaciones, así:

De lo anteriormente expuesto, concluye el despacho que los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes del Proceso de Selección Convocatoria FGN 2024, fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y frente a los mismos existía la posibilidad para los participantes que no estuvieran de acuerdo con los puntajes asignados de presentar reclamación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación, esto es, desde las 0:00 horas del 14 de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, respecto de lo expuesto, observa este despacho que en el expediente no obra prueba documental que permita acreditar que la parte accionante, dentro del término previsto por las normas que regulan el concurso de méritos, haya ejercido el mecanismo dispuesto para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, mecanismo que le permitía plantear las inconformidades que ahora considera lesivas de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, advierte el despacho que no resulta procedente abordar, por vía de tutela, un análisis de fondo sobre el resultado de la prueba de VA en la modalidad de ingreso, toda vez que, como se encuentra demostrado en el expediente, la accionante contaba con un medio de defensa idóneo para la protección de sus

derechos, el cual no fue agotado oportunamente. Sobre el particular, precisa este juzgado que el concepto de “medio de defensa judicial” comprende también, como ocurre en el presente caso, la posibilidad de interponer reclamaciones ante las autoridades administrativas competentes para resolverlas, conforme al procedimiento establecido.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto no se agotó debidamente la vía administrativa, pues ante la inconformidad con los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la parte accionante debió presentar reclamación ante la entidad accionada, trámite que no fue realizado.

Por lo anterior, no es posible que a través del presente trámite constitucional se realice un análisis sustancial sobre los resultados de la VRM del accionante, ya que ello implicaría sustituir la competencia de la autoridad administrativa encargada de resolver dicha controversia, conforme al procedimiento previamente descrito.

En adición a lo anterior, este despacho advierte que no se encuentra acreditado que el medio administrativo ordinario previsto para la protección de los derechos invocados por la parte accionante carezca de idoneidad o eficacia, razón por la cual no resulta procedente el amparo por vía de tutela de los derechos fundamentales alegados.

Respecto de las sentencias, que son citadas por la tutelante, proferidas por diferentes autoridades judiciales en el marco de acciones de tutela promovidas contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024, se precisa, en primer lugar, que por regla general los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*, salvo que por las características propias del caso el juez competente decida lo contrario<sup>30</sup>, lo cual no se encuentra acreditado.

Así mismo, es del caso señalar que las sentencias de tutela aportadas con el escrito de tutela resuelven situaciones que no guardan identidad fáctica frente a la aquí accionante respecto del aspecto que es objeto de análisis por este despacho en punto al requisito de subsidiariedad (reclamación previa) y en ese sentido el criterio jurisprudencial allí expuesto no es vinculante para esta sede judicial y tampoco permite considerar la existencia de un hecho sobreviniente.

En consecuencia, no será abordado el estudio del segundo problema jurídico planteado en la presente acción constitucional.

## 7. Conclusión

Así las cosas, al no encontrar acreditado el debido agotamiento de la actuación administrativa, puesto que existe un trámite administrativo de reclamación que debió ser agotado por la accionante; este despacho judicial declarará improcedente la acción de tutela presentada por la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha, en relación con los derechos fundamentales alegados como vulnerados, razón por la cual no se abordará el estudio del segundo problema jurídico planteado en esta acción.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### FALLA

**PRIMERO.- Declarar improcedente** la acción de tutela incoada por la señora Mishell Daniela Villamizar Fontecha, contra la Fiscalía General de la Nación - Unión

---

<sup>30</sup> Al respecto puede verse la Sentencia de Unificación SU-037 de 2019 de la Corte Constitucional.

Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, así como al principio de confianza legítima; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería al doctor Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.619 y portador de la T.P. No. 176.312 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>31</sup>.

**TERCERO.- Notificar** a la fiscal general de la Nación, al representante legal de la UT Convocatoria FGN 2024, o a quienes hagan sus veces, y a la tutelante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, por secretaría envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y una vez concluido dicho trámite archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

LMRR

---

<sup>31</sup> Archivo 030 del expediente digital y archivo 018 de la plataforma SAMAI.